

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado**  
**transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 27 ABR 2021 -

Radicación: Verbal No. 1100140030 061 2018 00225 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandante con miras a la revocatoria de la providencia calendada 26 de octubre de 2020, por medio del cual esta judicatura dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación y su archivo definitivo.

### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada en virtud a que, en tiempo, informó al Despacho que la ejecución de la sentencia (sic) llevada a cabo en audiencia practicada el 3 de abril de 2019 en la actualidad se está adelantando en el Juzgado 40 Civil Municipal de esta capital bajo el radicado 2020-00186, razón por la que se debían mantener las medidas cautelares y fueran trasladadas a favor de esa actuación al ser la única garantía que tiene el demandante para lograr el pago de la obligación.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Revisada la actuación procesal se observa que dentro del término concedido en auto de 14 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual se solicitó se mantuvieran las

medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación y se pusieran a disposición del Juzgado 40 Civil Municipal de esta capital en donde se adelanta la ejecución de la conciliación a la que se llegó dentro de la presente actuación.

No obstante, como en el presente proceso, tal como se reseñó en la providencia atacada, se terminó por conciliación entre las partes según se constata en el acta vista a folio 200 a 202 de esta foliatura, lo procedente era liberar el dominio del inmueble de propiedad de los demandados al no haberse ejecutado la conciliación dentro de este mismo proceso en los términos del artículo 306 en concordancia con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 590 del C.G.P. que a la letra rezan:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*

*Si la solicitud de la **ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

*"ARTICULO 590. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."*

Obsérvese que, bajo los preceptos legales citados, el cumplimiento de lo acordado debió haberse materializado el día 4 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los 30 días con los que contaba el demandante para promover la acción, evento que no se cumplió.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que la medida cautelar sea dejada a favor del Juzgado en donde en la actualidad se adelanta el proceso ejecutivo, no resulta viable en virtud a que a la fecha en que se profirió la decisión no había sido allegada ni obra solicitud de remanentes por parte de esa judicatura, sin que sea dable impartir dicha orden de manera oficiosa por esta juzgadora.

Adicional, si gracia de discusión, hubiera solicitud de remanentes, que no hay, deberá tener en cuenta el recurrente que la medida cautelar decretada en este proceso es la inscripción de la demanda (propia de los procesos declarativos), mas no de un embargo (propia de los procesos de ejecución) figuras jurídicas que son ampliamente diferentes en sus alcances, como, por

ejemplo, que la primera no saca del comercio el bien mientras que la segunda si.

Frente a la concesión del recurso de alzada, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el Numeral 8 del artículo 321 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE.

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 26 de octubre de 2020 (Fl 206 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SE CONCEDE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo considerado.

En el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para remitir al Superior, copias de la integridad de la actuación.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse las mismas a la oficina de reparto para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**  
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>21</u> fijado hoy <u>12 8 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria